



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO 2 PROMISCO MUJICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Suaita, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2016-00057-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REYNEL ZUÑIGA GARCÍA Y OTRO.
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

Procede el Despacho a resolver los memoriales incorporados al expediente y se toman otras determinaciones, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El primer pronunciamiento será acerca del memorial suscrito por la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, donde solicita abstenerse de librar mandamiento de pago y realiza algunas apreciaciones respecto de lo ocurrido en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019 para terminar indicando su inconformidad con el auto de seguir adelante la ejecución.

Sobre lo manifestado sea del caso precisar que desde el 22 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago, actuación que fue debidamente notificada en oportunidad a las partes, encontrándose ejecutoriada, por lo cual, carece de fundamento la solicitud de no proferir la mentada decisión.

Ahora, es importante hacer claridad que verificados los registros de audio de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P, celebrada el 19 de noviembre de 2019, se pudo corroborar que las partes en ningún momento llegaron a un acuerdo conciliatorio en presencia de la suscrita funcionaria judicial, menos aún, pactando plazos y los pagos, como erróneamente lo afirma la memorialista, pues fue el Despacho enfático y reiterativo en dejar claridad a los intervinientes que no se estaba hablando de un acuerdo sino de un posible acuerdo extraprocesal, el cual fue puesto en conocimiento de la suscrita funcionaria en aras de fundamentar la solicitud de suspensión del proceso que se impetraba por las partes con el fin de concretar ese posible acuerdo, y si se lograba ello se procedería a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, se precisó por el Despacho que en el proceso no era viable agotar la etapa de conciliación porque los sucesores procesales, a excepción de REYNEL ZUÑIGA GARCÍA, estaban representados por curador ad-litem quien no podía disponer del derecho en litigio, por tanto, se volvió a advertir que no se trataba de una conciliación, sino que en razón a conversaciones extraprocesales, las partes proyectaron un posible acuerdo, el cual, tal como lo expresó la Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en representación del Banco Agrario de Colombia, debía

ser aprobado por esa entidad financiera, pues ella en ese momento no podía comprometerse con valores exactos porque según ella, esas decisiones le competían al Banco al ser un órgano colegiado quien determina a través de un comité, qué remisiona y qué no. Si bien se hablaron de valores, fue igualmente clara la referida apoderada judicial en indicar que no podía hablar de una liquidación oficial, porque esta requiere una aprobación, precisando que si el Banco autoriza la remisión del 100% de los intereses moratorios, la suma a pagar sería de \$16.202.510.00.

Ahora, en la intervención del apoderado judicial de CISA indicó que el valor adeudado sería de \$10.753.918.00, condonando los intereses moratorios y los honorarios, el cual también debía ser objeto de aprobación.

Con lo esbozado, queda claro que en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019 las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por tanto, carecen de fundamento las continuas manifestaciones de la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, donde refiere que el Despacho está desconociendo el acuerdo consensuado entre las partes y por tanto, no era viable dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Resulta imperiosa una aclaración adicional respecto de la renuncia de las excepciones de mérito por parte de los señores REYNEL ZUÑIGA GARCÍA y LILIA GARCÍA, pues la Doctora ANA BEATRÍZ GÚZMAN asevera que en audio quedó plasmado lo siguiente *"renunciamos a las excepciones de mérito, siempre y cuando el Banco respete lo acordado entre las partes"*, manifestación que no se acompasa a lo acontecido en la audiencia inicial, pues se pudo verificar, que si bien la referida profesional del derecho indicó que debían respetarse y tenerse en cuenta los valores dichos en la audiencia, la suscrita Juez le aclaró que se trataba de un posible acuerdo extraprocesal y no de una conciliación toda vez que la misma no era viable precisamente por la intervención de curador ad-litem, además, para mayor legalidad se le indagó a los señores REYNEL ZUÑIGA GARCÍA y LILIA GARCÍA si estaban conscientes de la renuncia a las excepciones pues eran el mecanismo de defensa que tenían, respondiendo afirmativamente, indicándoseles que la renuncia no estaba sometida a ninguna condición, situación que fue aceptada por los intervinientes.

Por otra parte, llama la atención del Despacho la enunciación donde refiere que el señor REYNEL ZUÑIGA hizo un acuerdo única y exclusivamente con el banco, *"donde el demandando acudió directamente con la representante legal e hicieron el trámite en la entidad bancaria del pago total del crédito hipotecario"*, pues, al expediente no se ha allegado ningún acuerdo extraprocesal celebrado por las partes y menos aún solicitud de terminación por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 C.G.P; manifestación que además resulta contradictoria con lo señalado en líneas posteriores donde se indica que el acuerdo se *"hizo en presencia de la honorable juez"*, así las cosas, de existir dicho acuerdo debe allegarse al Juzgado en el menor tiempo posible e indicarse sobre su cumplimiento.

Finalmente, respecto del acuerdo que se aduce celebrado con CISA, se advierte que este se plasmó con posterioridad a la celebración de la audiencia inicial para ser

pagado en 6 cuotas, culminando el 13 de abril de 2021, de las cuales como lo advierte dicha entidad solo se han pagado dos cuotas, la primera por valor de \$1.369.950 el 17 de noviembre de 2020 y la segunda por \$800.000 el 30 de diciembre de 2020, valores que fueron tenidos en cuenta en el auto proferido el 16 de marzo de 2021 para que hagan parte de la liquidación del crédito, por lo cual no puede aducirse desconocimiento de estos pagos por parte del Despacho; no obstante, es del caso resaltar que este acuerdo extraprocesal no impide continuar con la ritualidad del trámite ejecutivo, pues solo es viable la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 C.G.P. y el término de 5 meses que había sido pactado de común acuerdo por las partes venció sin que se hubiese solicitado su ampliación, por tanto, con fundamento en el inciso tercero del artículo 163 del C.G.P. se dispuso la reanudación del proceso y al darse los presupuestos del artículo 468, numeral 3º, ibídem, se procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En razón a lo solicitado, se dispondrá que por secretaría se remita vía correo electrónico a la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, el registro de audio de la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019.

2. Respecto del memorial allegado por el señor REYNEL ZUÑIGA GARCÍA que denomina nuevo acuerdo con CISA, ha de decirse que el documento adjunto corresponde a un formulario de solicitud persona natural, donde se hace una propuesta de pago, más no es un acuerdo extraprocesal suscrito por las partes.

Aunado a que, de mediar pago total de la obligación, debe hacerse la correspondiente solicitud de terminación, bien por la parte demandante o demandada en los precisos términos señalados en el artículo 461 C.G.P.

3. Previo a reconocer personería jurídica a la Doctora ANDREA GISELA RODRÍGUEZ MALDONADO, se le requiere para que acredite que el poder otorgado fue remitido por el poderdante desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (artículo 5 del Decreto 806 de 2020) o en su defecto, que este cuenta con la debida presentación personal; y así mismo aporte copia de la escritura pública con certificado de vigencia por medio de la cual CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- le confiere poder general al Doctor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ.

No obstante, se informa que el 11 de junio de 2019 se reconoció como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, en atención a la cesión efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.- FNG-.

4. Por último, no resulta procedente acceder a la petición de dar por terminado el proceso, incoada por la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, pues se insiste no cumple con los requisitos del artículo 461 C.G.P.

Además, es de resaltar que a la fecha CENTRAL DE INVERSIONES – CISA – no ha allegado constancia o certificación de pago, ni de paz y salvo, y menos aún solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, si bien, se advierte una consignación a dicha entidad por valor de \$4.500.000, realizada el 30 de marzo de 2021, no se puede corroborar porqué concepto se realizó dicho pago, pues no se advierte acuerdo extraprocésal y el formato allegado corresponde a un “formulario de solicitud personal” donde el señor REYNEL ZUÑIGA presenta una solicitud para extinguir la deuda ante CISA, pero no se encuentra aceptación de la misma, por lo cual no es dable aceptar la petición de terminación del proceso.

En razón a lo anterior y como se ha allegado copia contentiva de un pago por medios electrónicos de fecha 30 de marzo de 2021 por la suma \$4.500.000.00 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con descripción de “*pago de la obligación 10600900046*”, refiriendo como cuenta de origen “*cuenta amiga / KARIN LISBETH PINZÓN ÁVILA *****3826*”, se hace necesario requerir a CISA para que certifique si dicho pago se registra como efectuado por parte del señor REYNEL ZUÑIGA GARCÍA, si corresponde a la obligación que se cobra en el presente proceso y si con el mismo se tiende por cumplida en su totalidad la obligación, caso en el cual deberá proceder conforme al artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las distintas solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA en memorial radicado el 17 de marzo de 2021, advirtiendo sobre las aclaraciones relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR vía correo electrónico a la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, el registro de audio de la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019. *Déjese la constancia de rigor.*

TERCERO: INFORMAR al señor REYNEL ZUÑIGA GARCÍA, que de mediar pago total de la obligación, debe hacerse la correspondiente solicitud de terminación, bien por la parte demandante o demandada en los precisos términos señalados en el artículo 461 C.G.P, atendiendo a lo esbozado.

CUARTO: REQUERIR a la Doctora ANDREA GISELA RODRÍGUEZ MALDONADO, para que acredite que el poder otorgado fue remitido por el poderdante desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020*) o en su defecto, que este cuenta con la debida presentación personal; y así mismo aporte copia de la escritura pública con certificado de vigencia por medio de la cual CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA- le confiere poder general al Doctor VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ.

QUINTO: INFORMAR que el 11 de junio de 2019 se reconoció como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, en atención a la cesión efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.- FNG-

SEXTO: NEGAR la petición de dar por terminado el proceso, incoada por la apoderada judicial de la señora LILIA GARCÍA, en razón a lo motivado.

SÉPTIMO: REQUERIR a CISA para que certifique si el pago que se registra por la suma de \$4.500.000.00 se tiene como efectuado por parte del señor REINEL ZÚÑIGA GARCÍA, si corresponde a la obligación que se cobra en el presente proceso y si con el mismo se tiende por cumplida en su totalidad la obligación con CISA, caso en el cual deberá proceder conforme al artículo 461 del C.G.P. ***Líbrese el correspondiente oficio y remítase en la forma establecida por el artículo 111 del C.G.P. en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **13 de abril de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria